



Expediente: **050020337270**
Radicado: **AU-00193-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/01/2024** Hora: **12:11:38** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1639 del 30 de noviembre de 2020, en la que se indicó "Deforestación de un bosque nativo" se realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2020, generándose el Informe Técnico con radicado 133-0555 del 18 de diciembre de 2020, producto del cual mediante Auto con radicado 133-0355 del 31 de diciembre de 2020, se ordenó abrir indagación preliminar a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 19 de diciembre de 2023 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 08756 del 28 de diciembre de 2023, dentro de cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el Auto 133-0355 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria, originado en atención a la queja SCQ 133-1639 del 30 de noviembre de 2020, se inició una indagación sobre la propiedad de un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 002-5790, ubicado en el municipio de Abejorral vereda El Chagualo en la coordenada X: -75° 25'28.8" Y: 5°50'16.4" donde se ordena abrir una indagación preliminar en contra de los señores Román Antonio Henao Osorio y Oscar Julián Botero, con el fin de determinar la propiedad del predio donde se presentaron las afectaciones que originaron la queja SCQ 133-1639 del 30 de noviembre de 2020.

Entre las acciones efectuadas con el fin de determinar la identificación de los señores Román Antonio Henao Osorio y Oscar Julián Botero se envió oficio al representante legal del municipio de Abejorral, el señor Julián Andrés Muñoz López como alcalde del municipio de Abejorral con radicado CS-133-0317 del 31 de diciembre de 2020.

El 5 de agosto de 2022 de acuerdo a la información del VUR (Ventanilla Única de Registro) se determina que en la fecha cuando se presentó la atención de la queja con radicado No SCQ 133-1639 del 30 de noviembre de 2020, el predio con FMI 002-5790 ubicado en el municipio de Abejorral vereda El Chagualo en la coordenada X: -75° 25'28.8" Y: 5°50'16.4" pertenecía al señor Román Antonio Henao Osorio con cedula

Ruta: www.cornare.gov.co/scj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



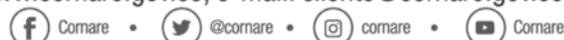
SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



de ciudadanía No 70.781607, el señor Oscar Julián Botero no se identifica como propietario de este predio. En dicho predio se presentó el aprovechamiento el aprovechamiento forestal de 6 individuos nativos de la especie Chachafruto (*Erithrina edulis*), con DAP promedios de 0.35 m sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en visita realizada el día 19 de diciembre de 2023 al predio en mención se pudo apreciar que no se realizaron más aprovechamientos forestales y en el predio se implementó un cultivo de aguacate Hass y se presentó una regeneración natural de especies nativas y rastrojo bajo y medio (Ver registros fotográficos 1-3) el predio donde se presentó la tala presenta unas condiciones ambientales buenas y afectaciones no significativas por la tala; no se evidencian afectaciones a los recursos naturales en el entorno visitado.



Foto 1



Foto 2



Foto 3

El predio con FMI 002-5790 en la actualidad de acuerdo a la información VUR (Ventanilla Única de Registro) pertenece a la Agropecuaria Aguacatala S.A.S con NIT 9014359103 (Imagen 1)



Imagen 1, fuente VUR (Ventanilla Única de Registro)

26. CONCLUSIONES.

En la indagación preliminar ordenada en el Auto133-0355 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria. En la fecha de la atención a la queja con radicado No SCQ 133-1639 del 30 de noviembre de 2020, el predio donde se originó la queja y que fue visitado con FMI 002-5790 ubicado en el municipio de Abejorral vereda El Chagualo en la coordenada X: -75° 25'28.8" Y: 5°50'16.4" pertenecía al señor Román Antonio Henao Osorio con cedula de ciudadanía No 70.781607.

Que en visita realizada a dicho predio el día 19 de diciembre de 2023 se pudo evidenciar que no se realizaron más aprovechamientos forestales y que se viene presentado una regeneración natural en una parte del predio donde se implementó un cultivo de aguacate Hass.

No se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio.

El señor Oscar Julián Botero no se identifica como propietario de este predio.

El predio en la actualidad pertenece a la Agropecuaria Aguacatala S.A.S con NIT 9014359103 y cuenta con Concesión de Aguas Superficiales RE-03136-2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 08756 del 28 de diciembre de 2023**, en el cual se indica que no se realizaron más intervenciones, así como también se aclaró que no hay claridad respecto a las personas que realizaron dicha intervención; se ordenará el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto 133-0355 del 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que

no existe mérito para continuar con la indagación preliminar ya que no hay elementos probatorios que lo permitan.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

PRUEBAS.

- Queja con radicado SCQ – 133-1639 del 30 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0555 del 18 de diciembre de 2020.
- CS – 133-0317 del 31 de diciembre de 2020.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) 002-5790 (24/02/2022).
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 08756 del 28 de diciembre de 2023.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 133-0355 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.37270.

Asunto: Archivo Indagación.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.